

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonización.—*Aristeo Mercado*, Diputado Vicepresidente.—*Guillermo Palomino*, Senador Presidente.—*Saturnino Ayon*, Diputado Secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1883.—*Pacheco*.—Al . . .

**REGLAMENTO del 17 de Julio de 1889 sobre franquicias concedidas á los colonos por la ley de 18 de Diciembre de 1883.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 8.º de la ley del 15 de Diciembre de 1883, para reglamentar las franquicias que se otorgan á los colonos en el art. 7.º de la referida ley, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Art. 1.º Con arreglo á la frac. III del art. 7.º de la ley del 15 de Diciembre de 1883, y IV del art. 25 de la misma, son libres de derechos los efectos siguientes, para uso de los colonos y Compañías reconocidas:

*Substancias alimenticias.*

Aceite.  
Ajos.  
Arvejones.  
Arroz.  
Avena.  
Azúcar común ó refinada.  
Café de todas clases.  
Carne salada y ahumada, incluso el jamón en pernil.  
Cebada.  
Cebollas.  
Frijoles.  
Frutas y legumbres frescas.  
Galletas corrientes.

Garbanzos.  
 Harina de trigo y de los demás cereales de todas clases.  
 Leche condensada.  
 Lentejas.  
 Maíz.  
 Manteca.  
 Mantequilla.  
 Mostaza en polvo.  
 Papas.  
 Pastas alimenticias.  
 Pimienta.  
 Sal común ó de comer.  
 Te de todas glases.  
 Vinagre en vasijería de barro, vidrio ó madera.

*Piedra y tierra.*

Gañería de barro.  
 Ladrillo que no sea refractario.  
 Lozas de piedra y pizarra para pisos, labradas por una sola cara, de todas clases y dimensiones, con excepción de las de mármol ó alabastro.  
 Piedras para amolar ó mollejonos.  
 Vidrios planos para ventanas y puertas.  
 Yeso.

*Carrocería.*

Carretillas de una ó dos ruedas y borriquetes.  
 Carros, carretas y carretones de todas dimensiones.  
 Ejes de acero ó fierro para carros.  
 Ruedas sueltas para carro de todas dimensiones.

*Peletería.*

Guarniciones de tiros corrientes para carros.

*Droguería.*

Almidón.

*Fierro, acero y demás metales.*

Alambre tejido para cercas.  
 Alcayatas y picaportes.  
 Bisagras de fierro y latón de todas clases.  
 Bocallaves de fierro, acero ó latón sin platear ni dorar.  
 Cerraduras de fierro, acero, latón, cobre ó brence de todas clases.  
 Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro ó zinc.  
 Fierro acanalado y tejas de fierro para techos.  
 Fuelles para chimenea.  
 Goznes de fierro ó latón de todas clases.  
 Herramientas ó instrumentos de fierro, latón, acero ó madera, ó compuestos de estas materias, así como estacas, mangos y cabos para herramientas.  
 Hornos de fierro para cocina y estufas con la correspondiente tubería de fierro.  
 Herraduras de fierro para animales.  
 Molinos de viento, de fierro ó de madera, ó de ambas materias, para extraer agua de los pozos.  
 Poleas de fierro ó madera, ó de ambas materias; viguetas de fierro, siempre que no pueda hacerse uso de ellas más que para la construcción de casas.  
 Zinc laminado para techos.  
 Máquinas y sus accesorios.

*Objetos diversos.*

Caballos castrados.  
 Escobas de brezo.  
 Madera ordinaria, aserrada en hojas, vigas tablas y tablones.  
 Pelo de res para enjarrar.  
 Puertas y ventanas de madera y de madera y vidrio.  
 Tiendas de campaña de todas clases, incluyendo los postes para armarlas.  
 Art. 2º Gozarán también todos los colonos á su llegada á la República y por una sola vez, de libertad de de-

rechos, para sus muebles buenos ó usados, si fueren corrientes, según la calidad de los colonos; así como para los demás útiles de menaje de todas clases que traigan para establecerse.

Art. 3º La Secretaría de Fomento determinará qué colonias gozan de la libre introducción de víveres con las limitaciones y por el tiempo que juzgue conveniente, con arreglo al art. 4.º de la ley citada.

Art. 4º Las importaciones de efectos libres de derechos por este reglamento ó por la Ordenanza General de Aduanas, podrán hacerlas los colonos, cuyo carácter sea reconocido, directamente ó por las Agencias de las compañías colonizadoras, ó por los comisionistas que más les convenga, pero con sujeción á las prevenciones que en seguida se expresan.

Art. 5º Los colonos por sí ó por sus agentes, ocurrirán al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento, pidiendo la importación de los efectos que necesiten, bien sea de los que sean libres por este reglamento ó por la Ordenanza de Aduanas, haciendo la petición por una lista en duplicado, en que detallarán con claridad la clase y calidad de efectos que pidan. Esta lista será calificada por el Agente de Fomento, y si la encuentra conforme, pondrá al pie la autorización correspondiente, pasando en seguida un ejemplar á la Aduana por donde deba hacerse la importación, conservando otro en su archivo, remitiendo otro á la Secretaría de Fomento, y librando al peticionario un certificado para su resguardo.

Donde no haya Agentes la Secretaría de Fomento vestirá con este carácter á algún empleado federal.

Art. 6º Las importaciones que hagan los colonos por sí ó por sus Agentes, deben venir en una factura consular sin que aparezcan en ésta otros efectos que causen derechos, sean ó no para los mismos colonos.

Art. 7º Una vez hecha la importación, el Agente ó los colonos formarán los pedimientos de despacho que previene la Ordenanza, los que presentarán á la Aduana; encontrándolos ésta conforme con el documento ó docu-

mentos autorizados por el Agente de Fomento. verificará la entrega de los efectos; pero si encontrare alguna diferencia, procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 388 de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 8º Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán que los Agentes de las Compañías de colonización les den anticipadamente una noticia de los colonos que deban llegar á los lugares por donde van á verificar su entrada al país, para que aquellos lo comuniquen oportunamente á las aduanas respectivas, y á la llegada de los colonos no hagan inconveniente para el despacho de los muebles y menaje que éstos traigan para establecerse. En dicha noticia constará precisamente el nombre de los colonos.

Art. 9º Si los Agentes de Fomento estuvieran en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán á presenciarse el despacho de los muebles y menaje de éstos á fin de hacer la calificación respectiva de la libertad derechos que concede el art. 2º; pero si no estuvieran, será el Administrador de la Aduana quien calificará. En caso de creer que los artículos que importen los colonos son superiores en clase y calidad á lo concedido en el citado art. 2º, procederán los administradores de conformidad con lo que previene el art. 180, frac. VI de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 10. Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se concedan á los colonos permisos para importación de más efectos que los que estrictamente les sean necesarios; llevando para el efecto una cuenta de las cantidades concedidas, y otra de lo que regularmente puedan necesitar, tanto de víveres como de objetos para construcción de casas, trabajos de campo, etc.

Art. 11. Si aconteciere que algunos colonos ó Agentes de éstos, abusaren de la concesión que se les hace, para vender ó traficar con efectos que hubieren recibido libres de derechos, el Agente de Fomento lo hará saber inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que

éste proceda al esclarecimiento de los hechos según sus atribuciones, y en caso de justificarse el delito, será castigado con arreglo al art. 371 de la Ordenanza de Aduanas.

Los Administradores de las Aduanas tendrán en igual caso la misma obligación.

Art. 12. Llevarán un registro los Agentes de la Secretaría de Fomento, en que conste: el número de orden de los pedimentos de los colonos, la fecha de su presentación, la de la remisión de uno de dichos pedimentos á la Aduana por donde va hacerse la introducción, el nombre de ésta, el número de bultos de los pedimentos, el contenido en general, el nombre ó nombres de los colonos, y el nombre del Agente, si lo hubiere.

Del contenido de este registro remitirán un tanto mensual á la Secretaría de Fomento.

Art. 13. También llevarán los expresados Agentes un registro pormenorizado de las cantidades de efectos concedidos á cada colono, con expresión del número de personas de que se compone su familia, si la tuviere; haciendo el cálculo cada seis meses, de las cantidades que han obtenido de víveres y del consumo correspondiente, así como de otros objetos para fabricación de casas, labores de campo, etc. De este registro remitirán á la Secretaría de Fomento una copia semestral con informe justificado de las exigencias de los colonos, para que la misma Secretaría haga las observaciones que estime justas y disponga lo conveniente para mejor acierto en lo sucesivo.

TRANSITORIO.

Para dar cumplimiento al contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1885 con el C. Guillermo Andrade, serán libres de derechos, además de los efectos de que trata el artículo anterior, y sólo para los colonos que estén comprendidos en dicho contrato, la ropa hecha (incluyendo sombreros y zapatos) que para su uso reciban.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....